

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1811.

Enteradas las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia de las provisiones eclesiásticas y seculares hechas por el Consejo de Regencia en el mes de Mayo último, resolvieron que las listas que las comprenden, junto con el oficio de remision, pasen á la comision de Justicia.

El jefe del estado mayor general remitió á las Córtes, de órden del Consejo de Regencia, el siguiente oficio que le dirigió desde Olivencia con fecha de 3 de este mes el capitán general D. Francisco Javier Castaños, cuyo oficio se mandó insertar en este *Diario*, y es como sigue:

«Excmo. Sr.: Nada puede ser tan lisonjero para los valientes soldados que se sacrifican por la libertad de la Pátria, como ver las señales de gratitud con que su generosa Nacion les recompensa. La gloria de derramar la sangre en las batallas, la honra, los timbres y laureles, todo se oscurece y marchita si no llega á merecer aquel singular blason que en los siglos venideros ha de distinguir de los malos españoles la heroicidad de los buenos; y pues la Nacion misma en las Córtes generales y extraordinarias se ha dignado declarar benemérito de la Pátria al quinto ejército español que combatió en la célebre y gloriosa jornada de 16 de Mayo sobre los campos de la Albuera, ¿qué satisfaccion podrá igualar á la suya? ¿Y qué no harán estos soldados para mantener dignamente un título tan sublime? El júbilo y entusiasmo con que ha sido recibido es correspondiente al valor con que pelearon por merecerlo, y parece estar ya anunciando las nuevas victorias que han de asegurar nuestra libertad ó independencia. Tal es el espíritu que reina en este quinto ejército, tanto más laudable y digno de consideracion en medio de las grandes privaciones que experimenta muchos meses hace. Triste recuerdo que no puede ni debe omitir un general que tiene honor de mandar tropas de tanto valor, sufrimiento y constancia.»

Se leyó otro oficio de igual fecha del expresado general Castaños, remitido por el mismo conducto, en que avisa haber empezado el fuego contra la plaza de Badajoz en la mañana de aquel dia, é igualmente el estado en que se halla dicho sitio.

Se concedió el término de dos semanas que pidió el Sr. Diputado Cárdenas para el restablecimiento de su quebrantada salud.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, resolvieron que se diga al Consejo de Regencia, para que lo comunique á la Junta Superior del Principado de Asturias, que no puede ser Diputado por aquella provincia el brigadier de marina D. José Valdés Flores, por haber nacido en Madrid, á fin de que disponga dicha Junta que venga sin dilacion á ocupar su lugar en el Congreso el primero de los suplentes nombrados por dicho Principado.

Despues de una acalorada discusion, no tuvieron á bien las Córtes conformarse con el dictámen de la comision de Poderes, relativo á que se aprobasen los de D. Prudencio María Berastegui, dados por la Junta de la provincia de Rioja y Alava.

El Sr. Golfín leyó el siguiente papel:

«El dicho patriótico del comandante del batallion de Búrgos, Barreda, en el ataque de Ubeda, tan digno de un buen militar; la accion ilustre y acreedora á la más justa alabanza del ayudante del estado mayor, Párraga, que, no

contento con arriesgar su vida por la libertad de su Pátria, quiso que una casa (que eran los únicos bienes que poseía) sirviese también para el mismo objeto; la gloriosa muerte y las expresiones verdaderamente heroicas y sublimes del teniente de artillería Fonturbel, me han excitado el pensamiento de reunir estas anécdotas tan interesantes y tan á propósito para excitar igual ardor y entusiasmo en los valientes defensores de la libertad del mundo, y en todas las demás clases del pueblo español, que no presentan rasgos menos sublimes, si procuran recogerse para que sirvan de estímulo y de ejemplo en la actualidad, y de admiración de los siglos futuros. Este Código precioso será el libro más útil de la Biblioteca de las Cortes, y me parece que debe ser uno de los primeros cuidados del bibliotecario de V. M. recoger con exactitud y maduro exámen los materiales para formarle. Por esta razón expongo á la consideración de V. M. la proposición siguiente, deseoso de eternizar estos rasgos característicos de la virtud de los españoles en esta época de gloria. ¡Ojalá duren eternamente en la memoria de los hombres, y condenen á la execración de todos los siglos el egoísmo y los criminales fugios de los españoles indignos de este nombre y de ser conciudadanos de tantos héroes! La proposición es la siguiente:

«Que el bibliotecario de V. M. cuide de recoger los dichos y hechos memorables de los españoles en esta época, que demuestren una particular adhesión á la causa de la Nación, y un ardiente deseo de procurar su triunfo; y que para ello se le autorice para tomar los informes necesarios para asegurarse de su autenticidad, y para que á su tiempo los imprima para admiración y ejemplo de los demás, y particularmente para que la juventud se forme por estos ilustres modelos y adquiera los mismos sublimes sentimientos.»

Quedó admitida á discusión.

Al continuarse la de la proposición del Sr. García Herreros, dijo

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: La cuestión presente en cierto modo se asemeja al preñado de los montes, de que por fin nació un pequeño animalejo. Según el aspecto con que se presentó, aparentaba un resultado ruidoso, que se ha desvanecido al explicarse en la discusión. A primera vista parecía se intentaba el trastorno de las familias más ilustres, por lo que, sin duda, nunca era más ajeno de la política que en las actuales circunstancias, en que la unión de todos es necesaria para sacudir el yugo francés que oprime gran parte de la Península. Parecía se les iba á degradar de su esfera suprimiendo los privilegios y preeminencias de su rango, y despojándolas de sus propiedades y posesiones. Esto es lo que originó la representación que se hizo á V. M. por parte de la grandeza y la impugnación de alguno de los Sres. Diputados, como el Sr. Ostolaza, y no la ignorancia ó malignidad, muy agena de sus autores, á quienes no es justo atacar personalmente por la divergencia de su opinión. Explicaré la mía en orden á las dos partes en que está dividida la cuestión, conviene á saber: la jurisdiccional y la posesional.

En cuanto á la primera, es inconcuso que nadie ha intentado se deroguen las preeminencias que constituyen esencialmente la nobleza, sino ciertas prerrogativas sobreañadidas que pugnan con el bien público. Lo primero sería intentar aquella igualdad efímera y quimérica á que

aspiraron los franceses en su revolución, y que los condujo á la más vil esclavitud.

Lo que se debe destruir son aquellas exclusivas y restricciones gravosas á los vecinos, como que todos concurrán á determinado horno á cocer su pan, que no lleven su aceituna sino á cierto molino, que no compren sino en tal tienda, etc. Se deben derogar los derechos perjudiciales de exigir servicio personal, pechos, tributos y cualquiera contribución que no sea la de enfiteusis ó arrendamiento. Se deben abolir los privilegios odiosos que deprimen á los ciudadanos, dando á los nobles una superioridad, no solo de esfera sino también de influjo; esto es, que no solo los hace superiores á los demás, sino superiores de ellos: en una palabra, todo homenaje que se explica con las voces de vasallaje y feudalismo. Se deben borrar aquella insignias que chocan y estremecen á la humanidad, como la horca y el cuchillo, pues nadie tiene autoridad sobre la vida de otro, y la ley únicamente puede condenar á un hombre á muerte.

La abolición de semejantes privilegios, aunque apoyados en nuestros Códigos, la inspiran la naturaleza y la razón; la dicta el derecho público; la demanda el mérito del pueblo español, que está derramando su sangre y redimiéndose por su brazo de la esclavitud francesa; la exige imperiosamente la dignidad de la Nación que ha recobrado la soberanía, y es conforme á la liberalidad y luces del siglo XIX. Si allá en el suyo previno Alfonso el Sábio en sus Partidas que el Rey guardase la procomunal aun más que la suya propia, ¿cómo no deberá mandar V. M. que se prefiera á la de su señor el territorio?

Semejante decreto debe abrazar á uno y otro mundo, á ambos hemisferios, á la Península y á la América. Digo á la América, porque aunque el Sr. Argüelles, por no haber estado en ella y tener esta disculpa de ignorar su situación, hubiese afirmado que no hay allí señoríos, los hay en efecto, como el Marquesado del Valle, el Condado de Tula, el Ducado de Alixco, el de Terranova, etc.; hay además las encomiendas, que son una especie de señorío, aunque sin este nombre; hay la horrorosa servidumbre y esclavitud, y hay una opresión suma que proporciona la distancia del Trono, y que es más que los señoríos, las encomiendas y la esclavitud misma. Parece que conforme se ha ido desterrando de la Europa á proporción que ha crecido la ilustración, ha emigrado á aquellas vastísimas regiones para fijar en ellas su trono y ejercer su cetro de hierro.

¿Y qué dificultad puede haber para abolir los derechos insinuados cuando los mismos señores territoriales están ocupados de las más liberales ideas? Sería agravarlos el creer que lo resistan y que no están prontos á sacrificar, si fuese necesario, en beneficio del público sus privilegios, por el mismo principio que los adquirieron sus mayores con los servicios en favor de la Nación. La nobleza de su corazón excede á la de su cuna; sus sentimientos son más esclarecidos que sus timbres, y su generosidad es mayor que su grandeza. Pero ella misma exige que se les resarza á proporción de lo que ceden, y no dudo que V. M. en la determinación que se sirva tomar, no olvidará la indemnización debida, como corresponde á la rectitud de un Cuerpo legislativo.

Por lo que respecta al nombramiento de los jueces en los lugares de señorío, yo no encuentro toda la odiosidad que ponderan otros. Porque supuesto que ellos han de tener las calidades necesarias, han de juzgar conforme á las leyes y han de otorgar las apelaciones á los tribunales Reales, el que los nombren los señores territoriales por privilegio, no es otra cosa sino que por medio de estos los

ponga la soberanía, así como los pone en los lugares realengos por medio de la Cámara y Ministerio. No obstante, si á pesar de esto y de pagarles dichos señores, lo que deberá hacer el Erario incorporando el nombramiento á la Corona, pareciese conveniente hacerlo así para uniformar en un todo el orden judicial y desterrar hasta la sombra del feudalismo, yo no tendr  embarazo en asentir, ni creo que lo tendr n los mismos interesados.

La gran dificultad para m  consiste en la segunda parte de la proposicion, que es la propiedad de los territorios, ya por la generalidad, ya por el modo con que se intenta la reversion á la Corona. Se ha hablado mucho sobre este punto; pero puede reducirse á poco cuanto se ha dicho en su apoyo. Se han alegado las leyes que asientan que cuanto gana el Rey lo gana para el Reino, y proh be se enajene lo perteneciente á la Corona, hasta el extremo de permitir á los pueblos lo resistan, y se ha asentado á la letra, como la m s expresiva, la ley 3.^a, t tulo X, libro 5.^o de la Recopilacion. Se ha alegado la m xima de derecho de que el despojado, cual se concibe á la Corona con los enajenamientos, debe ser ante todas cosas restituido; que los Reyes no han tenido autoridad para las donaciones y mercedes, y que muchas de ellas son de origen vicioso   no se han cumplido las calidades bajo las cuales se otorgaron. Voy á discurrir sobre estas reflexiones. Desmontar  el terreno para edificar despues.

Las leyes que proh ben el enajenamiento hablan principalmente de los derechos de la Corona, como jurisdiccion, tributos, alcabalas, etc., no de los territorios, y hablan con respecto á los extranjeros. Por el contrario, se encuentran muchas que sancionan las donaciones. As , en el Fuero Juzgo se lea la de Chindasvinto (2.^a, t tulo II, libro 5.^o), segun la cual la donacion hecha por el Rey no se puede revocar sin causa. En la Partida 5.^a, t tulo IV, ley 9.^a, la donacion que hace el Emperador   Rey es v lida, ya sea con carta   sin ella. En el Estillo, la ley 234 que el Rey y los concejos de las villas puedan dar y repartir las tierras á los que quieran, sin m s diferencia sino que no pueda disponer el donatario sino conforme á las leyes del fuero, de las donadas por el concejo; pero d ndola el Rey, pueda disponer como quisiere.

En la Recopilacion es a n m s expresa la primera del mismo t tulo X, libro 5.^o, que se ha citado, pues se ve en ella que puede el Rey donar hasta los pueblos y la jurisdiccion, como sea á naturales y no á extranjeros. En la segunda, que ni castillo ni tierra que ofrece el Rey por su palabra ninguno la enajene. En la tercera, que es la asentada á la letra, se dice que no done el Rey sin causa urgente con los de su concejo y seis procuradores de ciudades; pero no que no done absolutamente, y habla de la donacion de los pueblos de la Corona, de la cual habla la ley que trascribo de D. Juan II. La ley cuarta revoca las mercedes hechas por Enrique IV sobre jurisdiccion desde 15 de Setiembre de 1464 en adelante, de que se infiere no se revocaron las anteriores, pues la excepcion afirma la regla en contrario. La quinta previene acuerde el Rey las mercedes con su Consejo. La sexta que las cosas dadas por el Rey no pueda quitarlas sin causa. De manera que es cosa rara citar una ley cuyos antecedentes y subsiguientes en el mismo t tulo son contrarios al intento, y lo es tambien la citada.

La doctrina del despojo no tiene lugar aqu , pues yo no reputo como tal el recibir lo que se dona   vende. Lo que s  seria como despojo seria el quitar las tierras á los que las poseen sin vencerlos antes en juicio.

Que los Reyes no hayan tenido autoridad para donar tierras, no puede sostenerse, supuesto han ejercido la so-

beran a, sea por tolerancia   por consentimiento de los pueblos. Lo m s que puede inferirse es que han hecho mal en donar; pero no que no han podido hacerlo. No todo lo ilicito es inv lido, ni todo lo reprehensible es nulo. Habr  habido abuso de la autoridad, pero  l no irrita el acto. Ni yo veo como patrimonio de la Corona el territorio, sino los derechos.

Si algunas de las mercedes son viciosas en su origen,   no se han cumplido sus calidades, como, por ejemplo, la de la poblacion, enhorabuena que vuelvan á la Corona; pero sea conforme á las leyes, despues de oidos y sentenciados los poseedores. Pero declarar incorporados á todos los se or os, y despues ir indemnizando á los due os, conforme á lo que resulte de sus t tulos, es cosa dura. Habr  muchos que no los tengan por haberse perdido,   tal vez nunca los tuvieron, si acaso, acaso, el Rey les don  sin carta, como pudo hacer segun la ley de Partida citada.

Por otra parte, la sola posesion los escuda; es una egida forense que los pone á cubierto de los embates. Si es inmemorial, ser  m s vigorosa. La prescripcion es otro t tulo de propiedad, que tiene lugar hasta contra el Rey, ciudades y lugares, y aun en materias de jurisdiccion, segun la ley 1.^a, t tulo XV, libro 4.^o de la Recopilacion. De suerte, que para llevar adelante la parte segunda de la proposicion que se discute, es necesario derogar todas las leyes que sancionan las mercedes de los Reyes, todas las que habian de la donacion en general, todas las de la posesion, todas las de la prescripcion, todas las de la venta y compra y la legislacion entera. Pero a n hay m s (y aqu  llamo la atencion de V. M. y de todo el p blico): es necesario trastornar todo el Estado.

Es constante que conquistada de los moros cada una de las provincias, y de consiguiente la Pen nsula entera, todo su terreno se gan  para la Corona, conforme á la ley que se ha alegado, de que cuanto gana el Rey lo gana para el Reino. Sentada esta doctrina, la propiedad de los territorios no pudo pasar á los particulares sino por donaciones y repartimientos que les hiciese la Corona; de suerte, que no habr  un due o de un palmo de tierra que primordialmente no lo tenga por alguno de aquellos principios. Porque aunque la haya comprado á otro due o,  ste á otro, y as  sucesivamente discurriendo por una larga cadena   serie de propietarios, siempre hemos de venir á parar á que el origen sea una emanacion de la Corona, sin m s diferencia entre las distintas emanaciones que la accidental, de que unas hayan sido con mayores porciones de terreno que otras, y unas hayan sido con el agregado de algun t tulo, siendo otras sin  l.

Si se pretende, pues, la reversion de los territorios de se or o por haber sido de la Corona, deber  por la misma razon verificarse absolutamente en todos los terrenos, y trastornarse de consiguiente el Estado entero cuando se est  formando una Constitucion, de la que es uno de los objetos principales asegurar á cada individuo su propiedad. Yo me estremezco de solo imaginar semejante consecuencia; pero ella es una hilacion forzosa de aquel antecedente, y que me obliga á concluir con una expresion contraria á la que me sirvi  de exordio.

Dije en  l que el resultado de la proposicion que se discute se asemejaba al parto de los montes; y en efecto, es as , atendida la parte jurisdiccional. Porque suprimiendo todos los privilegios gravosos de los se ores territoriales, como ya no existen los m s de ellos, como el mero misto imperio, que quit  Felipe V, la luctuosa, que cre  por declaracion del Consejo, y as  otros muchos, viene á reducirse á peque a cosa el resultado. Pero si se llevase al cabo la parte posesional de la proposicion con todas sus

consecuencias, el parto de los montes sería un monstruo mayor que sus progenitores.

En esta atención yo opino que todo homenaje que huele á feudalismo, todo vasallaje y servicio personal, toda exclusiva y cualquiera contribucion que no sea la de arrendamiento ó enfiteúsis, debe abolirse. Pero en cuanto á los territorios, debe mantenerse en la posesion á los que están en ella, sin que esto embarace que la parte del fisco, y cualquiera que lo sea legítima por la Corona, demande en juicio conforme á las leyes á cuantos posean injustamente alguna tierra, para que se verifique la reversión de esta despues de que aquellos sean oídos y sentenciados.

El Sr. OLIVEROS: Señor, nada he extrañado tanto en la presente discusion como el que se haya tachado de francesismo un asunto que hace muchos siglos que se está tratando por los políticos y juriconsultos nacionales: y he extrañado, ó me ha horrorizado más, el que se imagine comparar la revolucion española con la revolucion francesa: esto es lo mismo que comparar el sol con las tinieblas. Sin duda no se ha hecho cargo el preopinante que vertió esta expresion de las cualidades eminentes que adornan á los Diputados españoles. Yo desearia que me respondiese, pues que es eclesiástico, si sería creible que en el Concilio de Nicea, compuesto de confesores y mártires de la fé, se diese un decreto contra aquella religion, por cuyo honor y sostenimiento llevaban en sus cuerpos las preciosas cicatrices de los sufrimientos que habian padecido. Seria no solo antireligioso y temerario, sino contrario al sentido comun solo el sospecharlo; pues es tambien opuesto á toda razon que unos Diputados que todo lo han sufrido por ser fieles á la Nacion, que con propiedad pueden llamarse confesores y mártires de la fidelidad española, degenerasen de los sentimientos que siempre los han caracterizado, y sancionasen el desórden, la anarquía y el despotismo, que son los caracteres de la revolucion francesa. Es bien notorio que en la desgraciada Francia fermentaban las semillas de la desunion y de la discordia; las opiniones se encontraban, los vicios llegaban á lo sumo, el espíritu de novedad caminaba al trastorno universal, semejante á un volcan, en el que hirviendo las materias heterogéneas por el fuego eléctrico, abre y rompe la montaña que lo contiene, y derrama por todas partes el estrago y la destruccion; así, la nacion francesa, despedazada por facciones, desmoralizada por la incredulidad, aunque ilustrada al mismo tiempo por la sabiduría, ha manifestado al mundo en sus convulsiones los fenómenos más extraordinarios. Los políticos observadores, entre los cuales se distinguen muchos filósofos ingleses, algunos de la misma Francia, y el filósofo de Ginebra, notando cuánto se extraviaba el espíritu humano ensalzando el libertinaje y la disolucion en el pensar y obrar, profetizaron los desastres que debia causar una revolucion que la juzgaban por inevitable las guerras sangrientas que debian acompañarla, sin atreverse á conjeturar cuáles serian los últimos resultados. Hánse realizado estos tristes pronósticos. V. M. los sufre y los llora; el mundo entero es testigo de los males que ha causado á la humanidad la revolucion de Francia.

En los principios manifestó sabiduría, pero duró poco tiempo; predominaban opiniones opuestas á la sobriedad del saber; la inquietud y la novedad la agitaban en todos sentidos; en veinte años se han sucedido en esta nacion todos los Gobiernos que vió Roma en los setecientos que duró. La hemos visto con una Monarquía constitucional pasar despues á la democracia, de aquí á la anarquía, abortar ésta el despotismo de Napoleon, y

qué sé yo en qué terminará, si en la aniquilacion de este monstruo, ó en la barbárie y esclavitud, ó en la disolucion de aquel Estado, ó en su justa regeneracion. ¿Y cómo es posible, Señor, que tamaños extravíos se puedan aplicar á la Nacion española? El pueblo español ha sido como una roca, en donde han venido á estrellarse las olas tempestuosas de esa nacion vecina, en otro tiempo su amiga. El pueblo español, en medio de la disolucion universal, ha permanecido firme en los sagrados principios del establecimiento de la sociedad; se ha visto de repente sin Rey, sin autoridades, sin piloto entre las borrascas del mar; pero siempre amante del órden, respetando las propiedades, detestando la anarquía y el libertinaje. Desórdenes parciales en algunos de sus pueblos ó capitales, no disminuyen el resplandor de sus virtudes, como no oscurecen la luz del sol las manchas que los astrónomos presumen describir en él. La Nacion se ha visto sin Gobierno é inundada de enemigos: ¿y qué han hecho los pueblos? Nada de confusion, ni de anarquía: se indignan, se irritan, rugen como el leon, y despedazan al enemigo. Se crean sus autoridades, fundan una suprema, y en la nueva invasion de los vándalos, permanecen en el amor al órden, en el respeto á la autoridad y en la obediencia á las leyes. Muchos pueblos no tienen comunicacion con el Gobierno, y son abandonados de sus jueces; los enemigos los ocupan y desocupan: hacen más: confunden todos sus bienes muebles; los pueblos se organizan á sí mismos, crean sus nuevos magistrados, los obedecen guiándose por las leyes pátrias, y restituyen á cada uno lo que le pertenece. Horror á la anarquía, constante amor al órden. ¿De dónde proviene un fenómeno tan singular, el heroismo de todas las virtudes? Yo, Señor, soy tachado de que en mis discursos hablo acaso más de lo que corresponde á este lugar, del influjo que tiene en nuestros sucesos una luz superior á la razon; pero Diputado de una Nacion toda católica, sacerdote de la misma, debo proclamar que á la santidad de nuestra religion se debe esta union admirable, este espíritu de órden que constantemente ha animado al pueblo español. En adelante haré ver cuántos bienes deben las naciones al influjo benéfico de este astro luminoso. Ahora bien: el Congreso nacional ¿no ha manifestado el mismo espíritu, la misma conducta que el pueblo español? El amor al órden y á la justicia que marcan las leyes y decretos de sus Diputados, ¿no son los fieles intérpretes de la voluntad de los pueblos que les han dado sus poderes? Ellos, conformándose á los principios de eterna verdad, y en consecuencia de la letra de los mismos poderes, han declarado la soberanía del pueblo español; conformándose con su voluntad han sancionado el gobierno monárquico, y proclamado por Rey al amado Fernando VII. El Congreso nacional, deseoso de poner un dique á la ambicion, de imposibilitarse para obrar el mal, de levantar un muro inexpugnable entre los embates de la revolucion francesa y sacudimientos apacibles de la española, decretó el 24 de Setiembre, dia de su instalacion, la separacion de los tres poderes, con que cerró para siempre la puerta á la democracia y á la anarquía. Encargó el Poder ejecutivo lo que le pertenece, al judicial lo que le es peculiar, y se reservó únicamente el Poder legislativo con la inspeccion sobre los otros poderes, necesaria en estos tiempos calamitosos de la ausencia del Rey. ¿Cómo se podria sospechar que se admitiese á la discusion proposicion alguna que se opusiera á la justicia y á los derechos de propiedad, uno de los primeros elementos de las sociedades humanas? ¿Cómo imaginar que en el momento y sin discernir se pasase á despojar de todos sus bienes á una clase dis-

tinguida del Reino, é introducir el desórden y la anarquía, precursores de la ruina de los Estados? Es una temeridad el pensarlo; una injuria al Congreso nacional el decirlo; un delirio de una imaginacion acalorada. Las Córtes, admitiendo á discutir un asunto que ha sido tratado desde muchos siglos por nuestros sábios políticos y magistrados, se han propuesto deslindar lo que en él pertenece al derecho público y al bien general de la Monarquía, y aquello que debe ser regulado por el derecho privado, decidiendo lo primero por ser privativo del juicio nacional, y remitiendo lo segundo á los tribunales con las reglas seguras y fijas, á las cuales deberán acomodar sus definitivos fallos.

Los concimientos humanos, Señor, no llegan momentáneamente á la perfeccion; guardan sus progresos, tienen su infancia, su juventud, robustez, y tambien decaen, regeneran, envejecen y pasan como el cuerpo humano á la decrepitud. Por consiguiente, no debe extrañarse que en la carrera de los siglos no se conociese desde el principio el derecho público, ni se supiese qué quiere decir soberanía de las naciones, ni se viesen las consecuencias algo remotas de esta verdad incontrastable. La imperfeccion de nuestras instituciones, y la contrariedad de nuestras leyes son hechos que prueban hasta la evidencia las edades de la sabiduría en el arte de organizar los Estados y darles leyes justas. El Congreso nacional reúne las luces de lo pasado y la experiencia de lo presente: hállase sin trabas en sus daciones; es depositario de la soberanía del pueblo, y está revestido de ilimitados poderes para hacer su bien, para darle una Constitucion, que equilibrando las facultades, lleve la felicidad social á aquel grado de perfeccion de que son susceptibles las cosas humanas. No sería disculpable si se contentase con menos, si no dedujese y sancionase todas las consecuencias de los grandes principios que ha establecido, sin que por esto se pueda creer que desacredite las determinaciones de sus mayores. He dicho que no fué bien conocido ni consultado en ellas el derecho público. Y no es extraño, cuando el derecho natural, que es su apoyo, si bien fué general su conocimiento en los primeros principios á todos los pueblos, no fué siempre desenvuelto por los hombres en sus consecuencias las más próximas.

Ábranse los anales de los pueblos; examínense sus costumbres: ¡qué extravíos! ¡Qué errores tan groseros! Aquí vemos á los padres autorizados para quitar la vida á sus hijos; allá á unos mortales disponiendo de la vida de sus semejantes á su antojo y por capricho; en esta parte autorizada la mentira, en otra el robo; acá degradada la mitad de la especie humana, y hecha solo el objeto de la voluptuosidad de la otra mitad más fuerte; y en grande, hacerse la guerra las naciones ó hasta su exterminio, ó la más dura esclavitud de la más débil. Vénse corregidos estos y otros horrendos abusos; ¿y á quién se debe una reforma tan saludable? A la religion: ella es (dice el célebre Montesquieu, que no se tendrá por supersticioso ni visionario), ella es quien ha dulcificado las costumbres de los hombres, y descubierto los derechos que les pertenecen. ¡Cosa admirable! Dice este filósofo: la religion, que tiene por objeto principal hacer felices en la otra vida, hace tambien felices en esta. El Evangelio, Señor, sofocando el crimen en su raiz por la presencia del Juez omnipotente, proclamando á todos los hombres por hermanos, pero sujetándolos siempre al orden y á la justicia, y á los magistrados que la ejercen y conservan, ha derramado las más brillantes luces sobre las reglas de las operaciones humanas, y bien observado, da una garantía segura de probidad, fundamento de toda reunion so-

cial. Por esta causa los anglo-americanos, que llevan la tolerancia civil hasta el último grado, no confieren los empleos á los que no profesan el Evangelio, porque creen que no son dignos de su confianza. Y si el derecho natural no fué bien conocido antes de la publicacion del Evangelio; si poco á poco se han ido disipando las tinieblas que lo cubrian por los discursos de los sábios ilustrados con esta luz superior, es más regular que haya acontecido lo mismo en el derecho público por emanar de aquel, por ser más difícil su conocimiento, y por las vicisitudes de las cosas humanas, que detienen los progresos de las ciencias. Sobre este particular, que toca muy de cerca al asunto que se trata, llamo la atencion de V. M. En una época en la que la moral de los particulares habia llegado en España á su perfeccion, pero en la que su Gobierno se hallaba en el último grado de debilidad, porque el derecho público no era conocido de los romanos que la habian conquistado, invadieron este hermoso país las naciones bárbaras del Norte, y por un efecto necesario de toda conquista, comunicaron á sus habitantes sus leyes y sus costumbres: de ellos provienen, entre otros errores, las pruebas por el agua y fuego en los juicios, y aun ese irracional pundonor de decidir las querellas entre militares por el desafío, cuando es evidente que nada de esto tiene relacion con la justicia ó injusticia del proceder, ni con la verdad ó falsedad de lo que se disputa. En las Asambleas eclesiásticas y al mismo tiempo civiles de los godos, se observa la exactitud de la justicia entre los particulares, y aun se comenzaban á descubrir y poner en práctica los grandes principios del derecho público. Allí se descubre la representacion nacional, aunque imperfecta, y tambien los derechos de la Nacion para intervenir en su gobierno y elegir las personas que debian ejercerlo. El tiempo y las luces de los ministros evangélicos suavizaron las costumbres de los godos, y acaso hubieran llegado á su perfeccion si la irrupcion de los moros no hubiera confundido todas las cosas, y concentrado la Nacion española en los límites estrechos de las montañas del Norte. Tuvieron nuestros mayores que reconquistar la tierra natal por las armas del dominio de los nuevos extranjeros, y V. M. sabe cuántos siglos se emplearon en esta grande operacion. En este tiempo, Señor, los Reyes no ejercian en los pueblos una autoridad despótica; eran más bien generales del ejército y gobernadores del Reino: nada podian hacer sin consejo de los homes buenos. El Fuero Real nos testifica la libertad que gozaban los pueblos. En aquella época apenas eran conocidas las donaciones, y si habia algunos particulares que se titularen señores, eran pocos, y no pesaban sobre provincias enteras. Los pueblos reclamaban sus fueros, y casi cada uno de los más principales los tenia propios; pero esto era un mal: el Gobierno no podia ser uniforme; no habia la justa igualdad entre los gobernados; el derecho público de la Monarquía reclamaba más union entre las provincias que la componian. Estas razones obligaron á D. Alfonso el Sábio á extender las Partidas para gobernar los pueblos por unas mismas leyes; pero es bien sabido que encontró innumerables dificultades en su ejecucion, y que se reservaba á sus sucesores hacerlas guardar por sus súbditos. San Fernando y Alfonso II continuaron y plantificaron la obra emprendida por el Rey Sábio; aquel con la brillantez de sus virtudes, y este último con el rigor de los castigos. Aspiraron en seguida los Reyes á un mando más absoluto, y qué sé yo si el deseo de este, que les parecia racional, fué el primer móvil de las Partidas. Hallaban obstáculos en los pueblos y en los señores, de donde en muchos Reyes la política de ganar la voluntad de los señores

y poderosos con donaciones de ciudades, villas y aldeas, para sujetar por su medio á los pueblos, intentaban que ejerciendo en ellos la jurisdiccion, ó por sí ó por sus hechuras, los vejasen y molestasen para obligarlos á acudir al Soberano, y de este modo rendirlos á su voluntad absoluta. Esta política desaparecia á los umbrales del sepulcro. En aquellos terribles momentos para los hombres religiosos, desaparecen las falsas razones de la sofistería, y aparece solo la verdad y la justicia, y yo créo que esta es la razon de las revocaciones hechas por los Reyes en sus testamentos. Pero el mal estaba ya hecho, y no se despojaba al poseedor con la facilidad con que se le habia enriquecido. Seria de desear que los sábios políticos escribiesen la historia de nuestra Nacion con la crítica de la verdadera filosofía, y acaso encontrarían que la política habia sido la que impidió á los Juanes, Enriques y á los demás Reyes á esas concesiones escandalosas que ellos mismos no pudieron menos de reprobar. Efectivamente, fueron tan exorbitantes, que los señores llegaron hasta hacer sombra á los mismos Reyes. Hacíanse estos señores la guerra entre sí: díganlo (por contraerme á la provincia que me ha nombrado) las guerras crueles que vana y néciamente derramaron la sangre extremeña entre esos claveros y gran maestros de la órden de Alcántara, entre esos Marqueses de Miravel y Plasencia; la hacían á los mismos Reyes en una batalla en las calles de esta ciudad; entre las gantes del Rey y las del Marqués arrojaron para siempre á éste de su señorío, y la misma dió á los Reyes Católicos y á la libertad la ciudad de Plasencia. Son expresiones de la misma ciudad.

Es bien notorio el modo con que el Cardenal Cisneros sujetó los grandes al poder del Monarca. Desde aquella época no se vieron ya tan multiplicadas las donaciones: mejor diré, el repartimiento general de toda la Nacion; pero se vieron favoritos en casi todos los reinados, á quienes se donaron ciudades y villas. Los Reyes, Señor, por una contradiccion monstruosa, nacida del despotismo á que aspiraron y llegaron, decretaban la reversion de los señoríos á la Corona al mismo tiempo que los prodigaban á los que prestaban servicios útiles, no á la Pátria, sino á sus personas. Estas son las causas de la contrariedad y oposicion que se hallan en nuestras leyes, y que en pró y en contra del asunto que se trata han sido citadas por los preopinantes. Los Reyes hacían lo que querían y les convenia, segun las circunstancias: sus leyes son la expresion de su voluntad vacilante, no de la Nacion, que siempre es una, la del bien general. No es, pues, extraño que se aleguen leyes que aprueben las donaciones, y otras que las reprueben. Si los comuneros en el siglo XVI hubieran sido más felices é ilustrados, otras hubieran sido las providencias, porque otros hubieran sido los principios por los que se hubieran dictado. Ahora es tiempo, Señor; la fuerza pública no se opone en esta época á la razon. V. M. es demasiado ilustrado para que, habiendo proclamado los grandes principios de la felicidad general, deduzca y sancione las consecuencias necesarias para conseguirla. Es preciso llevar á la perfeccion esta grande obra y dejarla por herencia á la Nacion, ya que la gana con su sangre, y que por todas partes sufre del enemigo la desolacion, sin que haya quien la liberte de tantos males sino ella misma. Se ha decretado la soberanía nacional; son inherentes á ella la administracion de justicia, los pechos, alcabalas y todo género de contribuciones: el bien general, el goce de todo lo que por su naturaleza debe ser común, esto es clarísimo, toca al derecho de gobernar, y á la Nacion pertenece darse sus gobernadores: el poder judicial es un atributo de la soberanía; al So-

berano pertenece dar las leyes con arreglo á las que deben pronunciarse los juicios, y tambien nombrar las personas que deben ejercer este delicadísimo encargo: deben merecer la confianza del Soberano, y no pueden merecerla si no son nombrados por él; ha querido limitarse esta autoridad á los magistrados de los tribunales de Alzadas, sin advertir que en los subalternos milita la misma razon. El más ó el menos no varía la sustancia de las cosas; solo manifiesta que no se ve sino lo más abultado, no la carcoma que roe y disuelve con el tiempo. Si es monstruoso en la Monarquía el que muchos señores sujetos á un Rey tengan el derecho de vida y muerte; si es justa y elogiada la providencia de Felipe V, que anuló en Cataluña unos derechos que acaso jamás hubo, es tambien contrario al derecho de gobernar el que nombren los jueces subalternos y ejerzan la jurisdiccion aunque dependiente del Soberano. Estos jueces, Señor, son los que hacen la felicidad ó desgracia de los pueblos; con ellos viven y tratan; ellos pesan inmediatamente sobre sus intereses. ¿Cómo se podrá presumir que unos jueces que son pagados por los señores que dependen de sus administradores y hacen su carrera por los mismos señores, sean imparciales y justos en las contiendas que susciten los colonos? ¿No es poner la rectitud del juez á una prueba demasiado dura? La administracion de justicia debe ser uniforme y la más libre é imparcial que pueda concebirse. V. M., sancionando la division de los poderes, ha constituido independientes del Poder ejecutivo á los magistrados que ejerzan el judicial. Tiempo vendrá en que estos reconozcan la grande dignidad á que los ha elevado el decreto de 24 de Setiembre. Las contribuciones pertenecen tambien á la soberanía; estas se establecen con proporcion á los gastos del Estado, son susceptibles de mil variaciones, segun lo exija el bien general; se busca en ellas la facilidad de cobrarlas y el que no impidan que prospere todo género de industria. No pueden, por consecuencia, ser perpétuas, ni por lo mismo enajenarse. Hoy dia se conoce que las alcabalas son una traba, y que deben abolirse. El sistema de nuestras rentas es muy complicado, y la Nacion espera de V. M. el que lo simplifique. Está ya decretada una comision que prepare los trabajos. Todas estas verdades del derecho público prueban de que deben anularse y abolirse, ó volver al Tesoro público todas las contribuciones que cobran los señores de los pueblos. No han podido ser enajenadas: esto era vender el derecho mismo de gobernar, lo que repugna á la esencia de pueblos libres, y que componen con los otros una misma soberanía nacional. Lo mismo diré de todos los demás restos del feudalismo: ya no existe en España, y no deben existir tampoco objetos que los recuerden. Los privilegios exclusivos han nacido tambien de este viciado origen. ¿Cómo se podrá sufrir, por ejemplo, el derecho de que no haya más que el horno del señor para cocer el pan? Esto es poner la vida de unos hombres á la discrecion de los otros. Lo mismo deberá decirse de los molinos harineros, de los de aceite y lagares de vino. ¿A qué fin esos cotos, esas tierras incultas, dedicadas únicamente á la diversion de un hombre, mejor diré, á la voluntad caprichosa de sus administradores? El bien general debe promoverse; hay un derecho eterno para que se remuevan todos los obstáculos; la autoridad soberana lo debe mirar como su principal objeto; nada de acepcion de personas; todos los hombres son hermanos; la naturaleza no ha hecho á unos señores de los otros. ¿Qué es eso de señores naturales? Es una herejía política, por no decir otra cosa; ¿y podrá oponerse á esto el derecho de conquista? Si se diese al conquistador la facultad absoluta de disponer del país conquistado, no nos

deberían horrorizar los extremos á que fué llevada por los antiguos. Se creían dueños absolutos de todos los bienes y hasta de la vida de los habitantes conquistados. Destruían los edificios, degollaban á sus habitantes y pasaban el arado por las ciudades. El Evangelio, dice Montesquieu, ha dulcificado las costumbres y establecido otro derecho de guerra más suave. Debe llegar ya el punto de que no debió jamás haberse separado. Si es forzoso ocupar alguna provincia y añadirla á otro imperio, la conquista no debe ser más que la extensión de su territorio, admitiendo á los habitantes al goce de los derechos de todo ciudadano, y respetando las propiedades de los particulares. ¿Mas cómo alegar en este recinto el derecho de conquista y en la época presente? La Nación ha sido sucesivamente ocupada por los enemigos, y los antiguos conquistadores han perdido para el hecho mismo los derechos que pudieran haber adquirido por este título. Ya no se hable de la conquista que hizo D. Jaime I, si sus sucesores y los de los que le ayudaron no puedan librar de las garras del enemigo las presas que adquirieron.

La Nación, Señor, se ha visto sin Rey y sin magnates á su frente: para que en adelante no se llame objeto de conquista, ella misma se reconquista de la mano de sus enemigos. ¿Quién libertó á Valencia de Moncey? El valor de sus naturales, su patriotismo, el amor á su libertad. ¿Quién terminó la guerra de esa invencible Cataluña? Sus naturales. ¿Quién ha arrojado las legiones de Napoleón de Galicia? ¿Los grandes? No, Señor; los naturales. ¿Quién lucha y da batallas en Extremadura? Ejércitos compuestos de sus naturales, y mantenidos con los bienes de sus naturales. No ha habido ni Príncipe ni grande que haya libertado por sí ni á un solo pueblo de la Península; y si algunos derraman su sangre en los ejércitos, es como los demás, sin distinción alguna. Parece, Señor, que la Providencia ha puesto la Nación en un estado en el que nadie puede disputarle el derecho de organizarse á sí misma, de formar el Gobierno como le parezca, y de darse una Constitución que deberán observar todos los que quieran componerla. El sistema representativo ha sido siempre conocido en España; las Cortes representaban la Nación española, pero ¡cuán imperfectamente! Ha llegado la ocasión feliz en que se rectifique, en que toda la Nación hable por boca de los Diputados que han merecido su confianza. En este Congreso se halla reunida la Nación entera; la Nación que se reconquista á sí misma, que es árbitra de sus destinos, que es soberana. Cuanto pertenece al derecho público, es exclusivamente, aun después de la división de los poderes, de la atribución del Congreso nacional. Este derecho reclama la abolición de los señoríos jurisdiccionales; la reversión al Tesoro público de todas las contribuciones para variarlas y mejorarlas; la extinción de todo lo que huela á feudalismo, para establecer la justa libertad y la racional igualdad en todos los pueblos de la Monarquía; el anular todos los privilegios exclusivos, por ser opuestos al bien general. Decreten las Cortes estos puntos, y harán un acto de justicia universal. El segundo punto, que pertenece á las posesiones, no puede resolverse de la misma manera. Para mí es tan sagrado el derecho de propiedad, que para despojar de ella á un poseedor, debe ser tan claro como la luz del día el que no tiene título que lo autorice. Si, ha habido enajenaciones fraudulentas, donaciones forzadas y exorbitantes; los Reyes lo confiesan en las leyes que se han citado, y prescriben muchas de ellas al modo cómo deben volver á la Corona; pero á mi entender, V. M. no debe decidir estos puntos; solo le pertenece dar las reglas por las cuales, y según las cuales, debe juzgarse. Esto pertenece al

poder judicial: sus magistrados, de hoy en adelante, independientes del Rey, no tendrán motivo para no ser imparciales; discernirán libremente lo justo de lo injusto, y darán á cada uno lo que le pertenece. La Pátria es tan interesada en que se conserven los bienes nacionales como los bienes de los ciudadanos; cuenta con todos para sus necesidades; por consiguiente, no quiere que se despoje al grande para enriquecerla; solo la interesa la recta administración de justicia. Además que siempre era necesario que en la ejecución interviniesen los tribunales; allí es en donde debe hacerse constar que tales bienes han salido de la Corona, y de qué modo, y decretarse la reversión. Concluyo, Señor, diciendo que el Congreso nacional, ilustrado cuanto puede desearse, y revestido del lleno de la soberanía, puede decretar todos los puntos que pertenecen al derecho público en toda su extensión, dejando á los tribunales la decisión en los casos particulares conforme á las leyes establecidas ó que V. M. halle conveniente establecer.

El Sr. MORALES GALLEGO: Si se observan los discursos que se han pronunciado hasta este día, hallará V. M. la notable diferencia que se encuentra del en que se hizo la proposición. En aquel acto causó tal emoción, que aun se quiso votar desde luego como la cosa más clara y sencilla, y ya van ocho días de discusiones, en las cuales solo ha resultado de cierto las graves dificultades que se tocan para resolver. Ni podía ser de otra manera en una materia tan importante y trascendental. Así que es indispensable convenir en la necesidad de discutir las materias con pulso y madurez, para que analizadas con la ilustración de los discursos, se pueda resolver con acierto, especialmente en aquellas cuestiones que, como la del día, envuelven una gran parte de nuestra legislación antigua y moderna, acaso la más confusa y complicada de nuestros cuerpos legales. Se habla de jurisdicciones, señoríos y propiedades enagenadas de la Corona, y las sabias é ilustradas reflexiones de los señores preopinantes que me han precedido, no han podido menos de hacer calmar aquel ardor que causó la primera novedad. Por esto es tan aventurado que cada cual quiera hacer valer su opinión sobre las demás, y que arrebatados de nuestro amor propio, miremos con desagrado las de los otros. Cada cual es libre para proponer y esforzar la que tenga por más cierta; pero lo demás es aventurado. Yo no dudo que entre varias cuestiones que envuelve la proposición que se discute, habrá alguna que V. M. deba resolver y sancionar inmediatamente; pero nunca condescenderé en que esta sea obra del momento, cuando para hacerlo ha de ser preciso derogar muchas leyes, y dar á otras su verdadera inteligencia.

Tratando de la jurisdicción, se propone la extinción de todas las de señorío, y que solo se ejerza á nombre del Rey; y en este sentido, no solo es equivocada la proposición, sino que si se resolviera así, podría entenderse que V. M. ignoraba las leyes. Los señores preopinantes que han apoyado la proposición, se fundan en la ley 1.^a del mismo libro y título del Fuero viejo de Castilla, en que sentándose pertenecer al Rey por razón del señorío natural la justicia y moneda, fonsadera y yantares, concluye con que no las debe dar ni separar de sí; pero ¿quién no sabe que esta ley no se ha quebrantado? Todos los juristas han estado de común acuerdo en que habla de la justicia suprema, ó lo que es igual, del mero misto imperio inseparable de la soberanía; y por este principio se ha observado siempre que ni ha habido otra jurisdicción que la Real, ni se ha ejercido á nombre de otro que del Soberano. Lo vemos altamente explicado así en la ley 1.^a, tí-

tulo I, del libro 4.º de la Recopilacion. Allí se ve que la jurisdiccion suprema, civil y criminal, pertenece al Rey, fundada por derecho comun en todas las ciudades, villas y lugares del Reino. Por esto manda que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de señorío la jurisdiccion suprema en defecto de los jueces inferiores para que se haga y cumpla como convenga al servicio del Rey y guarda de los tales lugares; que tampoco sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y cualesquiera lugares de señorío y otros cualesquiera que quieran alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de sus señores ó de sus alcaldes ó jueces, concluyendo con mandar á los que tuvieren las dichas ciudades, villas y lugares de señorío que obedezcan y guarden cartas de mandamientos y emplazamientos. Es, pues, indudable que la jurisdiccion de los señoríos está limitada al nombramiento de alcaldes mayores ó corregidores, y á la eleccion entre las personas nobles que les proponen los ayuntamientos de sus respectivas ciudades, villas y lugares, porque son muy pocos los que tienen la libre nominacion; pero estos, aquellos y los otros, libres é independientes de los señores en el ejercicio de la jurisdiccion, ¿por qué se han de sujetar á las leyes del Reino y reconocer la suprema potestad, á quien deben obedecer y temer en la administracion de justicia, guarda y defensa de los pueblos, admitiendo las apelaciones en todo proceso civil ó criminal, sin poder ejecutar sentencia alguna, fuera de aquellas que por su levedad ó circunstancias están eximidas por las leyes?

Véase ahora si esta jurisdiccion única que compete á los señores, por cualquiera título que la tengan, es de la que habla la proposicion, y si será útil ó no derogarla. Por la negativa obra el que siendo preciso proveer á las ciudades, villas y lugares de corregidores y alcaldes mayores, y dotarlos como está mandado á los mismos señores, se gravaria á la Nacion con una suma considerable, que en el dia ni en muchos años estará en disposicion de sufrir, ó se faltaria á la administracion de justicia, privando á tantos pueblos, algunos muy considerables, de unos jueces que, en mi concepto, deben tener. Sin embargo, estoy por la afirmativa, porque considero que aquel gravámen que pesaria sobre los fondos de la Nacion, no es comparable con el gran bien que le ha de resultar en la libertad de los súbditos, de los males incalculables que se les originan por esta sola causa. La experiencia tiene acreditado que todos ó los más de los pueblos de señorío arden en pleitos, disensiones, y partidos por las elecciones de justicia. Los corregidores ó alcaldes mayores rara vez ó nunca son imparciales en esta materia, ó los gobernadores ó administradores del partido van de acuerdo con aquellos, empeñados unos y otros en formar ayuntamientos adictos al señor de quien ellos dependen; y el interés por una parte de mandar, y por otra de ser distinguidos en los aprovechamientos de cualquier clase que dependen de aquel, forman un total de intrigas, resentimientos y gastos que contribuyen no poco á la ruina de los pueblos. Otro mal no menos grave es lo que aumentan los señores en sus pretendidas regalías por tales conductos. Cada cual cree hacer un servicio para adquirir mayor estimacion con su señor en sacrificar los derechos de los pueblos, aumentando las de aquel; y por esto es que raro ó ninguno se hallará dentro de los límites de su primera concesion, y de aquí los inmensos males que sufren los individuos sobre quienes grava este peso insoportable, y á los que V. M. no puede mirar con indiferencia como pertenecientes á la Nacion grande que

representa. Así es que mi dictámen en este punto es que se extingan las jurisdicciones de señorío, dejando á los pueblos en libertad de nombrar sus jueces y ayuntamientos conforme á las leyes, y por el orden que lo hacen los llamados de realengo, y que se suspendan todos los alcaldes y corregidores de señoríos hasta que V. M. los mande nombrar cuándo y como tenga por conveniente; pero que para el modo de hacer la novedad y proponer el decreto que deba publicarse se nombre una comision particular del seno de las Córtes, que con prévio y maduro exámen informe á V. M. sobre todo.

Del mismo dictámen soy con respecto á los privilegios exclusivos de que usan los señores en algunos pueblos, teniendo estancados molinos, hornos, aguas, fábricas y otras cosas. Esto, sobre ser de derecho público, en que se funda la libertad de todos para usarlo, infiere unos perjuicios de tanta monta, que su permanencia haria muy poco honor á V. M., y no seria conforme á los deseos y miras que se propuso la Nacion en la formacion de este soberano Congreso. No se puede mirar sin horror que un súbdito de V. M., cualquiera que sea, no sea libre para tener un horno donde cocer pan, de usar de las aguas para fabricar un molino, tampoco hacerlo para beneficiar la aceituna, pescar y cazar dónde, cuándo y como quiera, aprovechándose de los seres que ha producido la naturaleza para el uso de todos. No ha sido esta materia tan agena de las leyes que deje de estar comprendida en ellas. El título VI del libro 4.º del Fuero viejo de Castilla habla de las labores de los molinos, sus arrendamientos y de la pesca en piélago ageno. Allí se ve sancionada la libertad de que cualquiera haga molinos y canales para él, evitando daños y dejando correr el agua de la presa para otros; que no se pueda impedir al que quiera hacerlo de nuevo en su heredad, aunque se opongán otros que lo tengan arriba ó abajo con el fundamento de haber limpiado el cáuce de los nuevos hasta los suyos cuando lo hubieron menester; pues cualquiera puede hacerlo no causando daño á los de arriba ni abajo ni á las otras heredades; y aunque en el art. 8.º de dicho título se prohíbe pescar y cortar el agua, bajo cierta pena, es de notar que se limita al piélago ageno, en cuya circunstancia está afianzada la libertad para hacerlo en los mares, rios y arroyos que pertenecen al público. Es por tanto de rigurosa necesidad que V. M. provea tambien de remedio para cortar de raiz estos perjuicios en los términos y por el orden que dejo indicado.

En las enajenaciones hechas de propiedades y derechos pertenecientes á la Monarquía, entiendo que hay necesidad de poner remedio; pero que debe de ser de otra manera y por otro orden que el que señala la proposicion y viene apoyada por los más de los señores preopinantes que me han precedido.

En estas materias se ha de considerar la adquisicion por compra, por donacion, por derecho de conquista y por fuero de poblacion, y para poder resolver sobre cada una de estas clases, es indispensable mucha meditacion y exámen muy detenido de los antecedentes.

Los títulos que tengan los dueños, la posesion inmemorial, y el crecido número de leyes que hablan detalladamente sobre la materia, no permiten que se proceda de otro modo si se ha de administrar justicia con la imparcialidad que V. M. desea. He oido impugnar las leyes más antiguas por las bárbaras costumbres de los tiempos de los godos; y aunque esto tenga alguna verdad con la limitacion á tales y cuales, resultado necesario de aquellas circunstancias, no se podrá negar que sus leyes y escritos tienen mucha sabiduría, virtud y religion: véanse si no las

leyes del Fuero desde muy poco tiempo de haber principiado la guerra con los romanos, y se hallará qué quiere decir el Reino, qué el Rey, y qué el pueblo. Ni este, ni el Estado, ni la religion, se olvidaba á la vigilancia de aquellos heróicos conquistadores. Explicaron qué era el Rey, y cómo habia de ser elegido, qué le podia dar el pueblo, qué podia donar, y para quién ganaba. Es un error el salto que se dice haberse dado de estas leyes á las Partidas, porque por nuestra historia legal se sabe fueron observadas hasta la irrupcion de los sarracenos, y aún despues hasta la publicacion del Fuero viejo de Castilla, y en estos tambien se hallará qué cosas eran las que el Rey podia conceder. Siguióse el Fuero Real, como precursor para la publicacion de las Partidas, preparando los ánimos de los que, adictos á sus fueros generales y municipales, no se disponian á recibir otro nuevo cuerpo legal, y tambien comprendió las facultades y autoridad de los Reyes. Siguiéronse, en fin, las leyes de Partida; y V. M. sabe cómo hablan del Rey; cómo distinguen cuál deba ser con su pueblo, y el pueblo con él; cómo debe partir lo que hallare en villa ó castillo entrado por fuerza; qué debe hacerse con las cosas ganadas en guerra despues de dados todos sus derechos al Rey y á los oficiales, y otras particularidades que ilustran esta materia. Además, hallamos en la ley 2.^a del tomo II, libro 5.^o de las leyes del Fuero, que el que reciba donacion del Rey pueda hacer de ella lo que quisiere, no se revoque sino por culpa suya, y que muriendo intestado, deba haberla sus herederos. La 1.^a, título V, libro 1.^o del Fuero Real, dice que todas las cosas dadas y que se dieran legítimamente por los Reyes y demás fieles á las iglesias, se guarden siempre en ellas y se conserven en su poder. La 8.^a, título XII, libro 3.^o, manda que las cosas que el Rey diere, no las pueda quitar, ni otro alguno, sin culpa del donatario, y con esta conforma en un todo la 6.^a, título X, libro 5.^o de la Recopilacion. Por estos principios y otros se viene á advertir que la proposicion comprende no solo á los grandes, sí tambien á las órdenes militares, á los cabildos y catedrales, y algunas otras corporaciones particulares; de que se infiere que siendo tantos los interesados que deben alegar de su derecho, cada cual segun el título de adquisicion, y tantas las leyes, algunas aprobadas en Córtes, privilegios particulares y confirmaciones posteriores

que deben derogarse, es de rigorosa justicia que se examine este punto con la madurez y circunspeccion que exige, y que en tribunal competente se averigüe quién tiene ó no justo título para lo que posee, quién se ha excedido y usurpado más de lo que le corresponde, quién deba ser reintegrado del precio de la adquisicion, quién deba ser devuelto á la Nacion. Para esto tiene V. M. el Real decreto de 2 de Febrero de 803, en que se dió la última planta al Supremo Consejo de Hacienda, cometiéndole privativamente el conocimiento de todos los negocios pendientes y que se promovieran de reversion á la Corona de bienes y derechos enajenados de ella, y que deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones ó enajenaciones. Allí está mandado que los fiscales promuevan con celo y actividad los negocios de esta clase como de la primera importancia; y para facilitar la incorporacion á la Corona se manda que la Caja de consolidacion de vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion que acordare el Consejo á disposicion de éste, y que cuando lo mandare, lo entregue á las partes á quienes pertenezca. Hé aquí, V. M., cómo la importancia de este negocio se ha mirado antes de ahora con urgencia y atencion, no embargantes las leyes que antecedian, y de que se valen algunos señores preopinantes. Así, que mi opinion es que se remita á dicho Consejo todo lo que concierne á este último particular, agregándose por V. M. la órden oportuna para que, procediéndose por medio instructivo y sin dar lugar á maliciosas dilaciones, se resuelva con la mayor brevedad posible, dando cuenta á V. M. todos los meses de lo que se adelante y decida.

De este modo entiendo que V. M. habrá llenado su deber, sin exponerse á ser desobedecido por la Nacion, como yo he oido con escándalo en este aagusto Congreso, en agravio del heróico, leal y generoso pueblo español, que despues de haber depositado su confianza en V. M., y bien satisfecho de sus incesantes desvelos por desempeñarla, obedecerá gustoso sus decretos y determinaciones.»

Suspendió el Sr. Presidente la discusion, y se levantó la sesion.